



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 742

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Radicación : 76-001-31-03-001-2003-00431-00

Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante : JOSÉ RICAURTE MARÍN Cesionario BANCO COLPATRIA

DEMANDADO : VÍCTOR GUILLERMO NAVIA PAVOLIN Y OTRO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos oportunamente contra la providencia N° 2882 del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que ordenó correrle traslado por el término de cinco (5) días a las partes intervinientes dentro del presente proceso, de la petición encontrada en el índice digital 31, con el fin de que manifiesten lo que a bien tengan sobre la solicitud elevada, una vez vencido el término y pronunciadas las partes entre nuevamente el proceso a despacho para desatar de fondo lo enervado, así mismo requiere a la parte ejecutada para que dentro término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia manifiesten todo lo pertinente respecto de su capacidad económica, como de la existencia de otros procesos ejecutivos seguidos en su contra, ya sean coactivos, singulares o hipotecarios (ID32).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis manifiesta que se incurre en error al no tenerse en cuenta las pruebas que ya existen en el expediente y que son de conocimiento del despacho respecto de la existencia de remanentes lo cual ha debido de ser así advertido por la nueva apoderada de la parte demandada, y es que el cambio de abogado o de titular del despacho no puede ocasionar que revivan o se pasen por alto actuaciones que ya están debidamente resueltas en etapas anteriores del proceso lo que constituye una violación a la seguridad jurídica de los actos procesales ya ejecutoriados, además la parte demandada a través de su apoderado judicial ha hecho todos los intentos dilatorios del proceso presentando innumerables recursos de reposición, apelación, quejas, nulidades, insolvencias, excepciones de pago etc, hasta el punto el titular del despacho anterior le compulsó copias por las reiteradas actuaciones encaminadas a dilatar el proceso, situación que se observa podría estarse volviendo a presentar por lo que se solicita al despacho evitar que ello suceda.

1.1.- Finalmente pasa a pronunciarse legal y jurisprudencialmente respecto de la terminación del proceso por fatal del requisito de restructuración del crédito, la cual en su consideración debe ser rechazada de plano ante la existencia en el expediente de elementos probatorios que ya daban cuenta de su falta de soporte

legal y probatorio para haberse interpuesto con la intención de revivir situaciones ya concluidas en el proceso, y es con base a ello que solicita se revoque el auto recurrido

2.- La contraparte dentro del término de traslado otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto, manifestó que el recurrente se equivoca al afirmar a priori, que el despacho ha incurrido en error al no valorar y tener en cuenta las pruebas obrantes al interior del proceso, esto referente a la existencia de remanentes, lo que no ha tenido en cuenta el apoderado en su recurso, es que la novísima jurisprudencia ha decantado que aún ante la existencia de remanentes es posible estudiar la falta de reestructuración de la obligación primigeniamente pactada en UPAC, porque esta atiende derechos de raigambre constitucional, elevadísimos que ameritan un nuevo estudio del tema, lo cual no constituye una violación a la seguridad jurídica sino a la concreción del derecho fundamental suprallegal de la vivienda digna. Añade que confunde el apoderado de la ejecutante el ejercicio del derecho de defensa, con el ejercicio arbitrario del derecho, encuadrando las actuaciones de su representada la cuales se han encaminado a proteger su patrimonio como prácticas dilatorias.

2.1.- Acto seguido pasa a pronunciarse respecto de la procedibilidad de la terminación del presente proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito. (ID42).

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario debe manifestarse que contrario a lo expuesto por el recurrente, el análisis hecho por esta judicatura en la decisión que hoy fustiga se hizo teniendo en cuenta los aspectos facticos, legales y

jurisprudenciales imperantes, alejándose de aspectos o intereses subjetivos, menos respecto del nombre o la calidad en la que actúen las partes al interior del plenario.

Finalmente debe indicársele, conforme se ha expuesto a lo largo del plenario frente a las peticiones de terminación del proceso por restructuración del crédito, que la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reciente, estableció en síntesis que la existencia de remanentes o de procesos seguidos en contra de los ejecutados per se no impide que se declare la terminación del proceso ante la inexistencia de la restructuración del crédito, al no demostrar plenamente la incapacidad de pago de los deudores, sino que en defensa del derecho de vivienda debe establecerse la real situación financiera de los demandado, la cual debe buscar el juez de la causa, antes de desatar de fondo la petición de terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, aspecto que se ha efectuado en repetidas ocasiones, pero como bien se encuentra los ejecutados han soslayado por completo.

Concluyéndose de lo expuesto que la decisión fustigada se encuentra ajustada a derecho, debiendo mantenerse incólume.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado en contra de la providencia N° 2882 del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que ordenó correrle traslado por el término de cinco (5) días a las partes intervinientes dentro del presente proceso, de la petición encontrada en el índice digital 31, con el fin de que manifiesten lo que a bien tengan sobre la solicitud elevada, una vez vencido el término y pronunciadas las partes entre nuevamente el proceso a despacho para desatar de fondo lo enervado, así mismo requiere a la parte ejecutada para que dentro término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia manifiesten todo lo pertinente respecto de su capacidad económica, como de la existencia de otros procesos ejecutivos seguidos en su contra, ya sean coactivos, singulares o hipotecarios (ID32), el mismo se negará por no encontrarse previsto en el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial alguna. Por lo anterior, este juzgado,

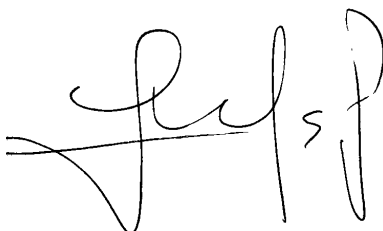
DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 2882 del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que ordenó correrle traslado por el término de cinco (5) días a las partes intervinientes dentro del presente proceso, de la petición encontrada en el índice digital 31, con el fin de que manifiesten lo que a bien tengan sobre la solicitud elevada, una vez vencido el término y pronunciadas las partes entre nuevamente el proceso a despacho para desatar de fondo lo enervado, así mismo requiere a la parte ejecutada para que dentro término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia manifiesten todo lo pertinente respecto de su capacidad económica, como de la existencia de otros procesos ejecutivos seguidos en su contra, ya sean coactivos, singulares o hipotecarios (ID32), por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Niéguese el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra la providencia N° 2882 del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que ordenó correrle traslado por el término de cinco (5) días a las partes intervinientes dentro del presente proceso, de la petición encontrada en el índice digital 31, con el fin de que manifiesten lo que a bien tengan sobre la solicitud elevada, una vez vencido el término y pronunciadas las partes entre nuevamente el proceso a despacho para desatar de fondo lo enervado, así mismo requiere a la parte ejecutada para que dentro término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia manifiesten todo lo pertinente respecto de su capacidad económica, como de la existencia de otros procesos ejecutivos seguidos en su contra, ya sean coactivos, singulares o hipotecarios (ID32), por lo expuesto.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia y abastecido el requerimiento efectuado por este juzgado mediante providencia N° 2882 del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), entre nuevamente a despacho para desatar de fondo los índices digitales 41 y 44.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-003-2007-00262-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 154-190 Cdno Tribunal
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-296337
EMBARGO	FL. 83
SECUESTRO:	FL. 479
AVALÚO	CP ID 31, 32 y 35 30/9/2021
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 332 \$ 3.452.400
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fls. 62-65 Cdno Tribunal 29/07/2019 \$ 91.375.736,96
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES	NO
SECUESTRE	MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
CESIÓN	FL. 344
AVALÚO	\$107.371.500
70%	\$75.160.050
40%	\$42.948.600

Auto # 758

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2007-00262-00
DEMANDANTE: SERGIO DANIEL CASTILLO (CESIONARIO)
DEMANDADO: DORA ALICIA RÍOS RODRÍGUEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Habiéndose otorgado eficacia procesal al avalúo del inmueble trabado en la Litis y, ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará fecha para llevar a cabo el remate del bien cautelado.

De otra parte, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-296337, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$107.371.500, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 a.m., del DÍA CATORCE (14), del MES de JUNIO del AÑO 2022.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble (\$75.160.050) y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% (\$42.948.600) que ordena la Ley sobre el avalúo del bien.

EL LISTADO DE REMATE DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del "*Protocolo para la realización de audiencias de remate*"¹.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

QUINTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 749

RADICACIÓN : 76001-3103-001-31-03-008-2016-00282-00
DEMANDANTE : Banco Davivienda SA
DEMANDADO : Jairo Enrique Erazo Jácome,
Sociedad Palmas Santa Fe SA
Extractora Santa Fe SAS
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN : Octavo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación (ID 01), se observa que, conforme al escrito allegado por el Juzgado de origen -8° Civil del Circuito de Cali-, donde informa sobre el traslado de unos depósitos descontados a los demandados Sociedad Palmas Santa Fe SA, Extractora Santa Fe SAS y como quiera que ambas empresas se encuentran en trámite de Reorganización ante la Superintendencia de Sociedades -Intendencia Regional Cali-, se ordenará la transferencia para que sea tenida en cuenta.

Por otra parte, cabe mencionar que a algunos de los títulos que la parte demandante solicita se paguen, que fueron descontados al demandado Jairo Enrique Erazo Jácome, se les realizó orden de pago mediante Auto 2154 del 5 de septiembre de 2019 (FL 222-224), los cuales, según reporte del Banco Agrario, a la fecha, no han sido reclamados.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Ahora, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título nuevo descontado al demandado Jairo Enrique Erazo Jácome; por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto.

Por otra parte, la parte pasiva (ID 10) solicita que conforme a los acuerdos de reorganización a los que se acogieron la Extractora Santa Fe S.A.S y Palma Santa Fe S.A. los dineros sean entregados a los demandados o en su defecto a la Superintendencia de Sociedades Regional Cali.

Finalmente, obra memorial (ID 11) con renuncia de poder de quien actuaba como apoderada de la parte pasiva, abogada María Teresa Baeza Molina, identificada con cc 31.851.688 de Cali, con TP No. 62.646 del CSJ. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO : ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la elaboración de la transferencia de los títulos por valor de TREINTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$30.753.578,67), a favor de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -INTENDENCIA REGIONAL CALI-, para que obre dentro del trámite de Reorganización de la Sociedad Palmas Santa Fe SAS en validación judicial, expediente 40429

Los títulos son los siguientes :

Número Título	Documento	Nombres Demandante	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
469030002754936	8600343137	BANCO DAV IVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	9/03/2022	NO APLICA	\$ 24.427.018,10
469030002754937	8600343137	BANCO DAV IVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	9/03/2022	NO APLICA	\$ 389,93
469030002754938	8600343137	BANCO DAV IVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	9/03/2022	NO APLICA	\$ 320.574,45



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

469030002754939	8600343137	BANCO DAV IVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	9/03/2022	NO APLICA	\$ 318.725,71
469030002754940	8600343137	BANCO DAV IVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	9/03/2022	NO APLICA	\$ 66.405,10
469030002754941	8600343137	BANCO DAV IVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	9/03/2022	NO APLICA	\$ 5.620.465,38

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la elaboración de la transferencia de los títulos por valor de CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$169,87), a favor de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONALCALI-, para que Obre dentro del trámite de Reorganización de la Sociedad Extractora Santa Fe SAS en validación judicial, expediente 82999.

El título es el siguiente:

Número Título	Documento	Nombres Demandante	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
469030002754935	8600343137	BANCO DAV IVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	9/03/2022	NO APLICA	\$ 169,87

TERCERO: NEGAR en esta oportunidad la orden para elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial solicitadas por la parte ejecutante, de conformidad a lo considerado en esta providencia. Estese a lo dispuesto en Auto 2154 del 5 de septiembre de 2019.

CUARTO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta del demandado Jairo Enrique Erazo Jácome, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

QUINTO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la parte pasiva a la abogada María Teresa Baeza Molina, identificada con cc 31.851.688 de Cali, con TP No. 62.646 del CSJ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte pasiva para que designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 759

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2017-00260-00
DEMANDANTE: Caja Cooperativa Petrolera "Coopetrol"
DEMANDADO: Rubén Darío Narváez Vanegas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Vencido el término dispuesto por auto # 404 del 01 de marzo de 2021 sin que las partes indicaran el valor total recaudado para proceder a la terminación del proceso por normalización de las cuotas en mora, se remitir copia de los requerimientos realizados con anterioridad a los correos electrónicos de los extremos procesales para que indiquen la información solicitada por el despacho. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REMÍTASE a los correos electrónicos de la entidad demandante Caja Cooperativa Petrolera "COOPETROL", del Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA y del demandado RUBÉN DARÍO NARVÁEZ VANEGAS, los requerimientos obrantes a ID 05 y 11 del cuaderno principal del expediente digital, a fin de que se sirvan indicar el valor total recaudado para proceder a la terminación del proceso por normalización de las cuotas en mora.

Prevéngase a los prenombrados de las consecuencias de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #750

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00083-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá – Cesionario de Leasing Corficolombiana S.A
Central de Inversiones – Cesionario de FNG.
DEMANDADOS: Álvaro Torres
José Hermes Benavides Ospina
Transmipartes Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil del Circuito De Cali

Santiago de Cali, abril 8 de dos mil veintidós (2.022)

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante ^(índice digital 4) solicitando información sobre títulos a disposición de este proceso, una vez revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se evidencia que, existen depósitos judiciales descontados a los demandados.

No obstante, mediante auto # 336 de febrero 21 de 2019^(Folio 207 cuaderno principal) se requirió a la entonces parte demandante -Leasing Corficolombiana S.A-, para que allegara la liquidación del crédito teniendo en cuenta el abono efectuado por el Fondo Nacional de Garantías, a fin de ordenar la entrega de títulos a prorrata; a la fecha el requerimiento no ha sido atendido por el ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE el memorialista a lo resuelto por auto No. 336 de febrero 21 de 2019.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-010-2018-00190-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 61-63
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-1653
EMBARGO	FL. 41
SECUESTRO:	FL. 85
AVALÚO	CP ID 10, 11 y 32 24/9/2021
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 64-65 \$ 7.048.400
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	CP ID 08 8/06/2021 \$ 267.502.000
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES	NO
SECUESTRE	MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
CESIÓN	NO
AVALÚO	\$668.847.000
70%	\$468.192.900
40%	\$267.538.800

Auto # 760

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00190-00
DEMANDANTE: HARRISON CASANOVA GONZÁLEZ
DEMANDADO: ESMILDA HURTADO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Habiéndose otorgado eficacia procesal al avalúo del inmueble trabado en la Litis y, ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará fecha para llevar a cabo el remate del bien cautelado.

De otra parte, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1653, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$668.847.000, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 a.m., del DÍA DIECISEIS (16), del MES de JUNIO del AÑO 2022.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble (\$468.192.900) y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% (\$267.538.800) que ordena la Ley sobre el avalúo del bien.

EL LISTADO DE REMATE DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del "*Protocolo para la realización de audiencias de remate*"¹.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

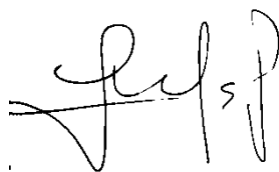
Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

QUINTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 801

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00190-00
DEMANDANTE: Harrinson Casanova González
DEMANDADOS: Esmilda Hurtado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado Décimo Civil del Circuito

Revisado el expediente, obra memorial en el que la apoderada de la parte ejecutante (ID 24) adjunta constancia del Banco Agrario sobre la existencia de depósitos y solicita se ordene la entrega de estos. Al respecto es preciso indicar, que una vez verificado el portal del Banco Agrario, no reposan en la cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali depósitos pendientes de pago por este proceso, por tanto, se hace necesario requerir al Juzgado de Origen, dado que según la evidencia aportada, los depósitos solicitados aún reposarían en la cuenta del Juzgado Diez Civil del Circuito de Cali.

Así las cosas, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará al juzgado de origen la conversión de los depósitos judiciales con destino a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Una vez cumplida dicha conversión se decidirá sobre su pago a quien corresponda. En consecuencia, el Juzgado,

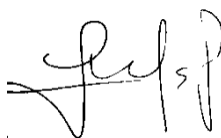
RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Diez Civil del Circuito de Cali la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en el presente proceso a la Cuenta Judicial No. 760012031801 de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali:

LIBRAR la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al despacho una vez el Juzgado Diez Civil del Circuito de Cali comunique sobre la decisión a la presente solicitud de conversión de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-010-2019-00187-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 153-154
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-471552
EMBARGO	FL. 171
SECUESTRO:	CP ID 01
AVALÚO	CP ID 05, 06 y 11 29/10/2021
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 155 \$ 6.037.500
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fls. 162-177 \$ 410.337.835,27 26/11/2019
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES	Fl. 184 Juzgado 6 Civil Municipal de Cali
SECUESTRE	MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
CESIÓN	NO
AVALÚO	\$253.326.000
70%	\$177.328.200
40%	\$101.330.400

Auto # 761

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2019-00187-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIO ALFREDO PRADA BARRAGAN
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Habiéndose otorgado eficacia procesal al avalúo del inmueble trabado en la Litis y, ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará fecha para llevar a cabo el remate del bien cautelado.

De otra parte, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-471552, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$253.326.000, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 a.m., del DÍA VEINTIDÓS (22), del MES de JUNIO del AÑO 2022.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble (\$177.328.200) y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% (\$101.330.400) que ordena la Ley sobre el avalúo del bien.

EL LISTADO DE REMATE DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del "*Protocolo para la realización de audiencias de remate*"¹.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

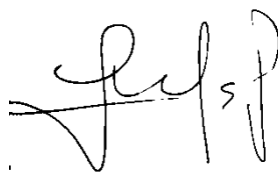
Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

QUINTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 751

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2016-00202-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Bogotá y Otro
DEMANDADO: Servicio Valde S.A.S – Ingrid Emilse Benavides Pantoja –
Eduardo José Valderrama – Diego Escobar
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 22 de febrero de 2022, siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar por mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, la audiencia de remate del vehículo que se relaciona a continuación:

Identificación Vehículo		Descripción	
Placa	DDZ	Clase: AUTOMOVIL	Serie: KL1PJ5C5XBK069549
178		Marca: CHEVROLET	Chasis: KL1PJ5C5XBK069549
		Carrocería: SEDAN	Cilindraje: 1796 Nro. Ejes:
		Línea: CRUZE	Pasajeros: 5 Toneladas: 00
		Color: PLATA SABLE	Servicio: PARTICULAR
		Modelo: 2011	Afiliado a:
		Motor: F18D4127019KA	F. Ingreso: 03/05/2011
		Estado vehículo: Activo	Manifiesto: 352011000027266
		Aduana: BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)	Fecha: 11/02/2011
		Forma de ingreso: MATRICULA INICIAL	
		Certificado de movilización: 233918, 05/2011	

El vehículo descrito se encuentra embargado secuestrado y avaluado y su propiedad radica en una de las demandadas Ingrid Emilse Benavides Pantoja, identificada con c.c. 67.013.867 habiendo sido adjudicado a Oscar Orlando Túquerres identificado con cédula de ciudadanía No. 16.798.009 por la suma de VENTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$22.858.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades

establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Revisado el expediente se observa que mediante Auto 366 se solicitó oficiar a la Secretaría de Movilidad y Transito de Cartago para que remitiera copia de la liquidación actualizada del crédito que dio origen a la medida de embargo por proceso de cobro de jurisdicción coactiva registrada en el certificado de tradición del vehículo con placa DDZ 178 de propiedad de la demandada INGRID EMILCE BENAVIDES PANTOJA, petición que a la fecha no ha sido respondida.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la ADJUDICACIÓN del bien embargado, secuestrado y evaluado a favor del señor OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.798.009, quien actuó en su propio nombre, por la suma de veintidós millones ochocientos cincuenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$22.858.000).

El bien consiste en:

Identificación Vehículo	Descripción	
Placa DDZ 178	Clase: AUTOMOVIL Marca: CHEVROLET Carrocería: SEDAN Línea: CRUZE Color: PLATA SABLE Modelo: 2011 Motor: F18D4127019KA Estado vehículo: Activo Aduana: BOGOTA (DISTRITO CAPITAL) Forma de ingreso: MATRICULA INICIAL Certificado de movilización 233918, 05/2011	Serie: KL1PJ5C5XBK069549 Chasis: KL1PJ5C5XBK069549 Cilindraje: 1796 Nro. Ejes: Pasajeros: 5 Toneladas:,00 Servicio: PARTICULAR Afiliado a: F. Ingreso: 03/05/2011 Manifiesto: 352011000027266 Fecha: 11/02/2011

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia del certificado de tradición del vehículo para ser agregada al expediente.

CUARTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación por el excedente del valor del remate que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$15.358.000 los cuales fueron pagados dentro de los términos establecidos en el Art. 453 del CGP.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$1.142.900 (Ley 11/1987). A través de la Oficina de Apoyo realícese el reporte de este pago a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: REQUERIR a los demandantes para que presenten la liquidación de crédito actualizada a la fecha de remate.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, se ordenará la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de los mismos, y del remanente, en caso de que lo hubiere, al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez reservará la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósitos que se causen hasta la entrega del bien rematado. En caso de no acreditarse el monto de las deudas por dichos conceptos en el término de los diez días siguientes a la entrega del bien al rematante, se ordenará entregar a las partes el dinero correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS

RV: consignacion exedente remate 14-2016-202

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/02/2022 11:22



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de febrero de 2022 10:10

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: consignacion exedente remate 14-2016-202

De: Oscar Paz Artista <oscarpazcontacto@gmail.com>

Enviado: viernes, 25 de febrero de 2022 11:14

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: consignacion exedente remate 14-2016-202

Señores juzgado 1 civil de circuito ejecución de sentencias
por medio de la presente hago entrega de los soportes de la consignación del excedente y el 5% del remate
que me fue adjudicado con radicación 14-2016-202 del vehículo chevrolet cruze con placas DDZ178 para lo
cual anexo
recibo de consignación
excedente por \$13'358.800
5% por \$ 1'142.900

att

oscar orlando tuquerres paz

cedula 16798009

celular 3216245330



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

24/02/2022 08:36 Cajero: dauxovie

Oficina: 6903 - CALI SUCURSAL

Terminal: B6903CJ0426G Operación: 326595162

Transacción: **RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI**

Valor: **\$15,358,000.00**

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 541203

Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID consignante : 16798009

Nombre consignante : OSCAR ORLANDO TUQUERRE

Juzgado : 760012031801 OFICINA APOYO JUZGA

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 76001310301420160020200

Tipo ID demandante : N - NIT JURIDICAS

ID demandante : 8606029644

Demandante : BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOG

Tipo ID demandado : N - NIT JURIDICAS

ID demandado : 9008753226

Demandado : SERVICIO VALBE SAS SERVICIO VALB

Forma de pago : EFECTIVO

Valor operación : \$15,358,000.00

Valor total pagado : \$15,358,000.00

Código de Operación : 259773887

Número del título : 469030002749206

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualqueler inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

24/02/2022 08:38:03 Cajero: dauxovie

Oficina: 6903 - CALI SUCURSAL

Terminal: B6903CJ0426G Operación: 326596459

Transacción: **RECAUDO DE CONVENIOS**

Valor:

\$1,142,900.00

Costo de la transacción:

\$0.00

Iva del Costo:

\$0.00

GMF del Costo:

\$0.00

Medio de Pago: **EFFECTIVO**

Convenio: 13477 CSJ-IMPUESTO DE REMATE-RM

Ref 1: 16798009

Ref 2: 76001310301420160020200

Ref 3:

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 739

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2019-00116-01
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SOTTOMONTE P.H.
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA
JUZGADO DE ORIGEN: 012 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PRIMERA INSTANCIA: 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada frente al proveído # 3486 del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta EDIFICIO SOTTOMONTE P.H., en contra de ALIANZA FIDUCIARIA, mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares sobre unos bienes inmuebles.

ANTECEDENTES

1.- El juez cognoscente mediante proveído #3486 del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), resuelve decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-780089, 370-780090, 370-780092, 370-779989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado ALIANZA FIDUCIARIA S.A, en calidad de vocera del fideicomiso Sottomonte.

2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutada interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que al interior del proceso ya se embargo un inmueble y que con el embargo decretado en la providencia cuestionada se supera el valor del crédito perseguido, lo cual debe limitar el juez de instancia.

2.1.- Finaliza su recurso reiterando que no se opone al embargo de nuevos bienes inmuebles, pero si a su excesiva



adición, ya que es deber del Despacho limitar el número de inmuebles a embargar y en consecuencia excluir del embargo al menos dos matrículas inmobiliaria de las que se ordena cautelar, por excesivas

3.- Con providencia #274 del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), el a quo sostiene su decisión, manifestando en síntesis que en el presente asunto se encuentra embargado a la data un inmueble, el cual, fue secuestrado y avaluado por valor de \$57.878.000 que, incrementado en un 50%, genera la suma de \$86.817.000. Que en lo que corresponde a la liquidación del crédito, la misma fue aprobada por \$97.545.504, observándose que a la fecha el crédito más los intereses y cuotas de administración que se siguen causando, superan los \$147.543.621 según la certificación emitida por el Edificio Multifamiliar SottoMonte, con corte al 01/10/2021

Finalmente termina manifestando que para que proceda la “reducción de embargos”, se debe dar cumplimiento a los presupuestos exigidos para ello, es decir, que cualquiera de las partes y en cualquier estado del proceso siempre y cuando se encuentren consumados los embargos y secuestros, y antes de la fecha de remate; se considere que los embargos son excesivos, deberá el interesado acreditar con fundamento en los documentos señalados en el inciso cuarto del artículo 599 del C.G.P, que las medidas cautelares son resultan excesivas, los cuales el recurrente no abasteció en su totalidad.

4.- Dentro del término procesal pertinente el recurrente sustento su recurso de apelación, con los mismos argumentos expuestos en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación inicialmente interpuesto.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar el embargo de cuatro bienes inmuebles de propiedad del demandado, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente que el artículo 597 del C.G.P, establece:

“(…) ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.
8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.
9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.
10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente. En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo. Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.
11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento. PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda. (...)” Negritas y cursivas fuera del texto. (...)”

Así mismo, el artículo 599 del CGP impone:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



“(…) ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (…)”*

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que en el presente no estamos frente a una solicitud de levantamiento de medidas cautelares conforme lo regula el artículo 597 del CGP, sino ante la solicitud del ejecutado de que el juez limite los embargos decretados (Art.599 CGP), porque en su consideración el valor de los bienes embargados excede el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, concepto que no acoge esta instancia judicial, por lo cual de entrada debe manifestarse que la decisión confutada se confirmará.

Revisado el plenario, conforme lo expone la primera instancia, en el presente la liquidación del crédito a junio del año 2020 asciende a la suma de \$97.545.504, faltando por actualizarse al año 2022, aunado que a la fecha el crédito más los intereses y cuotas de administración que se siguen causando superan los \$147.543.621, según la certificación emitida por el Edificio demandante y el unico inmueble a la fecha embargado, secuestrado y avaluado tiene un valor de \$57.878.000, siendo palmario que no se supera el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, además que el limitar los embargos no es una actividad mecanica por parte del juez, tal como lo quiere hacer ver el recurrente, sino que tiene como base fundamentos objetivos, los cuales brotaran en el presente una vez se embarguen, secuestren y avaluen los ultimos bienes inmuebles perseguidos.

Además no debe soslayarse que los inmuebles que se ordenó embargar, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 370-780089, 370-780090, 370-780092, 370-779989, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, tienen un gravamen hipotecario a favor del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., quien tiene un mejor derecho y tiene la oportunidad procesal para perseguir dichos bienes, aspecto que nuevamente nos deja ante derechos inciertos, aspecto que hace improcedente limitar o levantar las medidas cautelares decretadas, por lo cual se confirmará la providencia atacada y así se decretará.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que dentro del proceso de marras no se ha dejado de lado la legislación ni la jurisprudencia que regula el tema, siendo viable decretar el embargo conforme lo hizo el a quo, por tanto, se confirmará el auto confutado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

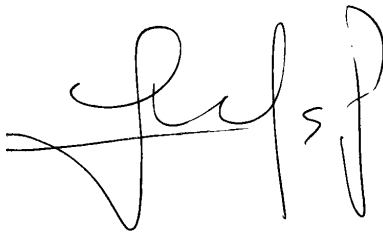
DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia #3486 del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta EDIFICIO SOTTOMONTE P.H., en contra de ALIANZA FIDUCIARIA, mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares sobre unos bienes inmuebles, por lo expuesto.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ